



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós
(2022).

SENTENCIA CIVIL No. 04

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

SOLICITANTES: NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO con cédula 42.072.535 y LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ, con cédula 9.990.444.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciar sentencia que disponga la ejecución de la Sentencia de Nulidad de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO, dentro del trámite en esta oficina.

3. ANTECEDENTES

Por auto que data 3 de Marzo de esta calenda, asumió el conocimiento esta judicial, de lo actuado por el Juez Tercero de Familia con sede en Pereira.

4. OBJETO DEL TRÁMITE.

El Tribunal Eclesiástico con sede en Pereira, envió a esta célula judicial copia de la sentencia única proferida dentro de la causa de nulidad matrimonial de los señores LÓPEZ FERNÁNDEZ y OSPINA CASTAÑO, fechada 26 de febrero de 2020, mediante la cual declaró nulo el matrimonio contraído entre los citados señores, celebrado en la parroquia Nuestra Señora de Fátima sede Pereira, el 2 de mayo de 1986.

Con el fallo se aportó constancia de ejecutoria de la decisión, ordenando comunicar a los párrocos respectivos la insubsistencia de la partida de matrimonio y hacer las anotaciones marginales en los libros de bautismo correspondientes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

- *¿Es procedente proferir sentencia que homologue la decisión eclesiástica proferida por el Tribunal con sede en Pereira, Risaralda que declaró nulo el matrimonio celebrado entre los señores LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO, de fecha 26 de febrero de 2020?*

MARCO NORMATIVO:

Artículo 146 y 147 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17 numeral 6, 21 numeral 18 y artículo 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: Se allegó por parte del Tribunal Eclesiástico la decisión allí emitida con el fin de que se logre su homologación y su registro en el libro de nacimientos de los citados señores y de matrimonio; ellos tienen vocación para iniciar el trámite.

REQUISITOS: Revisada la copia del citado fallo y su constancia de ejecutoria se tiene que son suficientes para la instrucción de la actuación.

TRÁMITE: Breve y sumario.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Los señores LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO, contrajeron matrimonio por los ritos religiosos en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Pereira, Risaralda, el día 2 de mayo de 1986.

2- La Sentencia Eclesiástica emitida por el Tribunal con sede en Pereira, Risaralda fue allegada por la autoridad religiosa con la constancia de ejecutoria respectiva.

3- Los citados señores requieren la homologación del fallo mencionado y la anotación en sus registros civiles de nacimiento y del registro del matrimonio.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

- *¿Es procedente proferir sentencia que homologue la decisión eclesiástica*

proferida por el Tribunal con sede en Pereira, Risaralda que declaró nulo el matrimonio celebrado entre los señores LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO, de fecha 26 de febrero de 2020?

Para decidir sobre la procedencia de la sentencia satisfactoria a las pretensiones de los señores LÓPEZ FERNÁNDEZ y OSPINA CASTAÑO, debe estimarse lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del Código Civil, que de manera expresa nos dice:

“ARTICULO 146. El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”.

De otro lado la misma normatividad en su artículo 147, reza:

“ARTICULO 147. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez CODIGO CIVIL COLOMBIANO Página 44 de 618 ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución. - Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 25 de 1892, publicada en el Diario Oficial

Es clara la codificación en cita para el trámite acá surtido cuando se recibe la decisión religiosa de nulidad con la constancia respectiva de su ejecutoria, de otro lado, debe recurrirse a lo dispuesto en la Ley 20 de 1974, por medio del cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, en su artículo segundo señala:

“La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”.

De otro lado, el artículo VIII del Concordato, dice:

“Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firme y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”.

Obra en el expediente digital copia del fallo emitido por el Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Pereira, siendo el órgano competente para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto en el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial, el Tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; el Tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasi domicilio y el Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

La nulidad ha encontrado satisfacción en la incapacidad para contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de ambos esposos acerca de ellos derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se ha de dar y aceptar -Canon 1095.2.C.L.C.

La decisión ha cobrado firmeza como cita la constancia del 1 de diciembre de 2021 suscrita por el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de Pereira.

Se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto, no se tiene noticia de ello, como lo ordena el artículo 1820 del código civil, numeral 4; igualmente la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaria Primera de Pereira, fechado 22 de octubre de 1991, indicativo 1092812.

De igual forma se dejará sentado en los registros civiles de nacimiento de los actores.

De otro lado no habrá condena en costas en esta instancia y se dispondrá el archivo definitivo de la actuación, una vez se libren los oficios correspondientes.

6. CONCLUSIÓN

Como se cumplen los requisitos legales disponer la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado por los citados señores y disponer su inscripción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la Ejecutoria de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico con sede Pereira, Risaralda, del 26 de

febrero de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre los señores LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO, en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de la misma ciudad, por tanto, cesan los efectos civiles del citado matrimonio a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la Ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Ordena Notificar a los interesados el contenido de esta decisión por anotación en Estado.

CUARTO: En firme esta decisión, a costa de los interesados, procédase a la inscripción de esta sentencia, en el registro civil de nacimiento de los señores LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y NORA PATRICIA OSPINA CASTAÑO, y en el registro civil de matrimonio de los excónyuges, así en el libro de varios donde se encuentren inscritos tales actos.

El registro civil de matrimonio asentado en la Notaria Primera de Pereira, fechado 22 de octubre de 1991, indicativo 1092812.

TERCERO: Ordena el archivo de la actuación, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2aaf78a207fae42c46dc685101cc01464230534e3ae837236f9aef
28ed88c3**

Documento generado en 11/03/2022 08:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 41 del 14/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria